María de la Concepcion Campos Acuña (1 de 1)
Presidenta
Fecha Firma: 05/10/2026
HASH: 91d6017b1911f5ef302a0da1cbe3a58c

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 120/2026

Reclamante: [redacted]

Organismo: MINISTERIO DE HACIENDA.

Sentido de la resolución: Estimatoria.

Palabras clave: expediente administrativo, creación zona franca, art. 95 LGT, art. 18.1.b) LTAIBG.

R CTBG
Número: 2026-1046 Fecha: 05/10/2026

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 12 de noviembre de 2025 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE HACIENDA, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno [1] (en adelante, LTAIBG), la siguiente información (n.º REGAGE25e00099473097):

   «Copia del expediente administrativo tramitado ante la solicitud del Ayuntamiento de Sevilla y la Autoridad Portuaria de Sevilla de autorización para la constitución de una zona franca para el almacenaje, transformación y distribución de mercancías en las instalaciones existentes en el Término Municipal de Sevilla, resuelta y autorizada por la Orden HAP/1587/2013, de 30 de agosto».

2. No consta respuesta de la Administración.

[1] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887

3. Mediante escrito registrado el 12 de enero de 2026, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del artículo 24[2] LTAIBG en la que pone de manifiesto que no ha recibido respuesta a su solicitud.

4. Con fecha 12 de enero de 2026, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considerara pertinentes. El 2 de febrero de 2026 tuvo entrada en este Consejo, junto al expediente, escrito de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el que se señala lo siguiente:

   «*Como punto de partida , teniendo en cuenta que la orden que ampara la creación de la zona franca fue publicada en el Boletín Oficial del Estado, puede afirmarse que el interesado solicita el acceso a dos tipos de información: de un lado, información proporcionada por el Ayuntamiento de Sevilla y la Autoridad Portuaria de Sevilla y, en su caso, de otros terceros en el marco de la tramitación de la creación de la zona franca; y, de otro lado, comunicaciones o informes emitidos por órganos o entidades administrativas con carácter previo a la citada creación.*

   En cuanto a la información obrante en el expediente de referencia que fuera proporcionada por el Ayuntamiento de Sevilla y la Autoridad Portuaria de Sevilla o, en su caso, por otros terceros, se trata de datos, informes o antecedentes obtenidos por la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el desempeño de sus funciones. La disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), establece en su apartado segundo que se regirán por su normativa específica, y por esa Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información. El acceso a la información en materia tributaria se rige por su normativa específica, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), cuyo artículo 95 establece: Artículo 95. Carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria.

   1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24

R CTBG Número: 2026-1046 Fecha: 05/10/2026

utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto: (...)

Por tanto, en el supuesto de que el interesado que solicita el acceso no tenga la condición de Administración Pública (como en este caso, donde el solicitante es un particular) y, en ausencia de otra norma con rango de ley que ampare la cesión, la cesión de datos solicitada no es ajustada a Derecho, por lo que la Agencia Estatal de Administración Tributaria no debe proceder a la misma.

En lo que respecta a las comunicaciones o informes emitidos por órganos administrativos con carácter previo a la creación de la zona franca, debe concluirse que la solicitud incurre en la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.b) de la LTAIBG:

Artículo 18. Causas de inadmisión.

1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

(...)

b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.

(...)

En el presente supuesto, la decisión administrativa de habilitación del recinto aduanero se concretó en la Orden HAP/1587/2013, de 30 de agosto, por la que se autoriza la constitución de la zona franca de Sevilla (https://www.boe.es/eli/es/o/2013/08/30/hap1587/con), que fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 209, de 31 de agosto de 2013. A estos efectos, la citada Orden HAP/1587/2013 fue dictada con base en la disposición general primera de la Orden de 2 de diciembre de 1992 por la que se dictan normas sobre Zonas y Depósitos Francos (https://www.boe.es/eli/es/o/1992/12/02/(1)) que se reproduce a continuación, que –como se puede observar– no establecen trámites previos o informes preceptivos: (...)

(...) los informes de autoridades y organismos constituyen documentación cuya emisión no es preceptiva según la legislación vigente, de modo que resulta de aplicación a la misma lo dispuesto en el artículo 18.1.b) de la LTAIBG.

R CTBG Número: 2026-1046 Fecha: 05/10/2026

A la vista de lo anteriormente expuesto, respecto a los informes emitidos por órganos o entidades administrativas con carácter previo a la citada habilitación, procede inadmitir tal solicitud de acceso a la información».

5. El 3 de febrero de 2026, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; recibiéndose escrito el 23 de febrero de 2026 en el que señala lo siguiente:

«*La solicitud de acceso al expediente administrativo relativo a la Orden HAP/1587/2013 se formula en el marco de una investigación académica desarrollada en el seno del Programa de Doctorado en Ciencias Jurídicas y Empresariales de la Universidad de Cantabria.*

La zona franca de Sevilla presenta una singularidad estructural dentro del sistema español de zonas francas, al constituir la única zona franca de interior existente en España, lo que le confiere un interés jurídico, económico y organizativo evidente.

El acceso al expediente solicitado resulta necesario para el análisis:

– del procedimiento de autorización administrativa,

– de los criterios técnicos y jurídicos aplicados,

– del modelo institucional adoptado,

– y del encaje normativo de esta figura en el Derecho aduanero y administrativo.

Esta finalidad investigadora refuerza el interés público del acceso y excluye cualquier finalidad espuria o particularista.

II. SOBRE LA INVOCACIÓN DEL ARTÍCULO 95 LGT.

La AEAT fundamenta su oposición en el carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria (artículo 95 LGT). No obstante:

1. El expediente solicitado no es un expediente de aplicación de los tributos, sino un procedimiento administrativo de autorización culminado mediante Orden ministerial publicada en el BOE.

2. No se identifican documentos concretos ni datos específicos cuya revelación pudiera lesionar bienes jurídicos protegidos.

3. La invocación realizada es genérica y global, sin ponderación individualizada.

R CTBG Número: 2026-1046 Fecha: 05/10/2026

4. El artículo 95 LGT protege datos obtenidos en funciones tributarias relativos a obligados tributarios concretos, no la totalidad de la documentación obrante en un procedimiento administrativo de creación de una zona franca.

5. En caso de existir datos personales o elementos con trascendencia tributaria concreta, procedería el acceso parcial con disociación conforme al artículo 15 LTAIBG, no la denegación íntegra.

Por tanto, no resulta jurídicamente justificada la exclusión global del expediente al amparo del artículo 95 LGT.

III. SOBRE LA ALEGADA INADMISIÓN POR EL ARTÍCULO 18.1.b) LTAIBG.

La AEAT sostiene que los informes previos no preceptivos constituyen información auxiliar. Sin embargo:

1. La Orden de 2 de diciembre de 1992 establece que el Ministro resolverá "a la vista de la solicitud presentada, de los informes emitidos y de la propuesta motivada".

2. Una vez emitidos y considerados para la adopción de la decisión final, los informes forman parte del expediente administrativo definitivo.

3. El carácter no preceptivo no implica automáticamente carácter auxiliar.

4. El procedimiento está concluido desde 2013 y culminó en un acto publicado oficialmente.

5. La interpretación del artículo 18 LTAIBG debe ser restrictiva, no pudiendo convertirse en una exclusión estructural del expediente administrativo completo. La documentación solicitada no constituye meros borradores internos sin trascendencia, sino elementos que integraron el iter decisorio de una disposición publicada.

(...)»

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

R CTBG
Número: 2026-1046 Fecha: 05/10/2026

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[3] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[4], la Presidenta de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[5], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[6] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

   De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

   Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a copia del expediente administrativo que sirvió de base para la constitución de una zona franca para el almacenaje, transformación y distribución de mercancías en Sevilla, resuelta y autorizada por la Orden HAP/1587/2013, de 30 de agosto.

   El Ministerio de Hacienda no respondió a la solicitud y, posteriormente, en el trámite de alegaciones de esta reclamación, la AEAT denegó el acceso al expediente con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto en el artículo 95 LGT, referido al *carácter*

[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38
[4] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615
[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24
[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

R CTBG Número: 2026-1046 Fecha: 05/10/2026

reservado de los datos con trascendencia tributaria obtenidos por la Administración en el desempeño de sus funciones. Junto a ello señaló que, en lo que respecta a las comunicaciones o informes emitidos por órganos administrativos con carácter previo a la creación de la zona franca, concurría la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.b) LTAIBG, alegando su carácter puramente auxiliar, argumentando que dichos informes carecían de naturaleza preceptiva.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que «*[l]a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante*».

   En este caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que «*con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta*».

5. Sentado lo anterior, la primera cuestión consiste en determinar si, en efecto, la información solicitada tiene carácter reservado, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 95 LGT y, por ende, si está sujeta a un régimen jurídico específico de acceso a la información en los procedimientos en materia tributaria a que se refiere la LGT, desplazando la aplicación de la LTAIBG, ex Disposición Adicional Primera 2 LTAIBG.

   Al respecto es necesario recordar que, con arreglo a la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo —por todas, STS de 10 de marzo de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:871)—, la LTAIBG *únicamente* queda *desplazada* en su aplicación como ley básica y general cuando existan en nuestro ordenamiento otras normas con rango de ley que *cumplan* una de las siguientes condiciones: (a) establezcan una regulación alternativa que contenga un tratamiento global y sistemático del derecho de acceso, o (b) contengan regulaciones sectoriales que afecten a aspectos relevantes del derecho e impliquen un régimen especial diferenciado del general; siendo en todo caso de aplicación *supletoria* en los extremos no regulados en las normas sectoriales.

R CTBG
Número: 2026-1046 Fecha: 05/10/2026

El artículo 95 LGT establece una *reserva de confidencialidad* de los datos, informes y antecedentes tributarios. Sobre este precepto y su alcance con relación al ejercicio del derecho de acceso a la información resulta obligado traer a colación una vez más la consolidada doctrina del Tribunal Supremo sobre el particular. En la STS de 18 de julio de 2022 [ECLI:ES:TS: 2022:3071], que reitera la doctrina de la precedente STS de 24 de febrero de 2021 [ECLI:ES:TS:2021:822], en la que se afirma lo siguiente:

«(...) de los artículos 95 y 95 bis de la LGT, así como de lo dispuesto en el artículo 60, apartados 4º y 5º del Reglamento General de Actuaciones y Procedimientos, Real Decreto 1065/2017, de 27 de julio, se desprende que la Ley General Tributaria consagra una regla o pauta general de reserva de los "datos con trascendencia tributaria" en el ámbito de las funciones de la Administración Tributaria -la gestión y aplicación de los tributos- pero no permiten afirmar que contengan una regulación completa y alternativa sobre el acceso a la información que implique el desplazamiento del régimen general previsto en la Ley 19/2013, de Transparencia, norma básica aplicable a todas las Administraciones Públicas.

Dicho artículo 95 de la LGT se inserta en la Sección 3ª sobre "colaboración social en la aplicación de los tributos" del Capítulo I, sobre "principios generales" en el Título I de "la aplicación de los tributos" y se refiere al carácter confidencial de los datos obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones con la finalidad de aplicación de los tributos o de imposición de infracciones. El aludido artículo de la LGT además de establecer la mencionada regla, contempla trece excepciones y supuestos en los que se permite el traslado o cesión de la información tributaria a terceros - apartados a) a m)- que en la perspectiva de nuestro enjuiciamiento de acceso no son un numerus clausus o un listado cerrado de cesión de datos a terceros. Por su parte, el artículo 95 bis introducido por la Ley 34/2015, contempla un nuevo supuesto de publicidad en ciertos casos de infracción tributaria. No cabe concluir, pues, del tenor de tales preceptos, 95 y 95 bis, ni del contenido de los precedentes artículos 93 y 94 LGT - que se refieren a la obligación de los ciudadanos de informar a la Administración tributaria- que exista una regulación específica propia y exhaustiva del sistema de acceso a la información por parte de los ciudadanos en este ámbito. Los artículos citados se circunscriben a recoger la pauta general de la reserva de datos tributarios, regla que no es óbice para que ante el déficit de regulación y tutela del derecho de acceso a la información, opere ex apartado 2º de la Disposición Adicional Primera, la mencionada Ley 19/2013 que, es norma básica en materia de acceso a la información pública, aplicable a todas las Administraciones Públicas en los

R CTBG Número: 2026-1046 Fecha: 05/10/2026

términos del artículo 149. 118 CE, y que contribuye, en fin, a la transparencia del sistema tributario y permite realizar el derecho reconocido en el artículo 105 c) CE.

Esto es, el artículo reseñado de la LGT y demás disposiciones que se invocan se refieren a la reserva de los datos que obtiene la Administración para la gestión y ejercicio de la actuación tributaria entendida en un sentido amplio, pero no conllevan per se la inaplicación de la Ley de Transparencia, por no ser dichas exiguas e insuficientes disposiciones -la prevista en el artículo 85 que establece el deber genérico de informar a los obligados tributarios de sus derechos y obligaciones, y en los artículos 86 y 87, sobre la forma en que se instrumenta esta obligación- asimilables o equivalentes a un régimen específico y completo de acceso ni, en fin, pueden conllevar una prohibición del ejercicio de este derecho a los ciudadanos ex artículo 105 CE a obtener cierta información que, aun concerniendo a aspectos tributarios, responde a un interés legítimo o público -que se refleja en la ley de Transparencia-.»

6. Descartado el desplazamiento de la aplicación de la LTAIBG en el ámbito de la información tributaria, corresponde examinar el alcance de la reserva o confidencialidad de la información solicitada en el presente caso.

   A estos efectos, debe partirse de lo sostenido por el Tribunal Supremo en la precitada Sentencia de 18 de julio de 2022, cuando declara que la LGT ha de «*interpretarse en el conjunto del ordenamiento jurídico y a la luz de las nuevas garantías introducidas en la Ley 19/2013, de Transparencia*». Esta premisa hermenéutica le lleva a concluir que la regulación de la LGT «*no excluye ni prevé la posibilidad de que se pueda recabar información a la Administración Tributaria sobre determinados elementos con contenido tributario, al ser de aplicación la Disposición Adicional Primera de la Ley de Transparencia*» indicando, a título ejemplificativo, dos supuestos en tal sentido: (i) cuando la «*información no entra en colisión con el derecho a la intimidad de los particulares -a los que se reconoce el derecho a la limitación de acceso en el artículo 34 de la propia LGT-*» y (ii) cuando, «*los datos que obran en poder de la Administración pueden ser necesarios para que los ciudadanos puedan hacer valer sus derechos, o puedan estar informados de la actuación pública, información que ha de ajustarse a los límites que la propia Ley de Transparencia establece en su artículo 14 y a la protección de datos del artículo 15*».

   En este caso, es claro que no concurren las condiciones para que pueda denegarse la información reclamada a la AEAT sobre determinados elementos con contenido tributario, toda vez que el objeto de la solicitud versa sobre el expediente tramitado

R CTBG
Número: 2026-1046 Fecha: 05/10/2026

para la autorización y creación de la Zona Franca de Sevilla —que se materializa en un acto dictado por el Ministerio de Hacienda, bajo la forma de Orden Ministerial y publicado en el Boletín Oficial del Estado—, por lo que nos encontramos ante un *expediente administrativo* -a la sazón, finalizado- que debe ser plenamente accesible y cuya información, al establecer un régimen fiscal especial en la zona con ventajas aduaneras y fiscales, guarda relación con los fines de la LTAIBG, esto, es conocer cómo se toman las decisiones que afectan a los ciudadanos, cómo se manejan los fondos públicos y bajo qué criterios actúan las instituciones; reforzada, en este caso, por el carácter investigador del peticionario. Consecuentemente, la oposición de la Administración debe ser rechazada.

7. Sentado lo anterior, procede verificar si concurre en este supuesto la causa de inadmisión del artículo 18.1.b) LTAIBG, en relación con los informes concernidos, dado que -según señala el Ministerio- carecen de carácter preceptivo.

   El punto de partida del análisis es que *«[l]a formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información»* —por todas, Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 16 de octubre de 2017 (ECLI: ES:TS:2017:35309)— requiriéndose en todo caso una *«justificación expresa y detallada que permita controlar la veracidad y proporcionalidad de la restricción establecida»* [STS de 11 de junio de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:1558)].

   Este Consejo ha precisado ya, en el Criterio Interpretativo 3/2026, de 18 de junio, que la característica que habilita la aplicación del artículo 18.1.b) LTAIBG es la condición de información auxiliar o de apoyo y no la denominación que se atribuya a la información o al soporte que la contiene, siendo la relación expresada en el precepto («*notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas*») un mero elenco de ejemplos que no implica que los textos así nombrados contengan siempre información cuya verdadera naturaleza sea la de auxiliar o de apoyo.

   Partiendo de este enfoque sustantivo, se indica que una solicitud podrá inadmitirse por estar referida a información auxiliar o de apoyo cuando (i) a información que contenga opiniones o valoraciones personales del autor que no manifiesten la

R CTBG Número: 2026-1046 Fecha: 05/10/2026

posición de un órgano o entidad (ii) la información preparatoria de la actividad del órgano o entidad que recibe la solicitud, salvo que se trate de un documento que pueda tener consecuencias para terceros o que haya sido relevante en la adopción de la decisión por el órgano competente (iii) las comunicaciones internas o las comunicaciones entre distintas instituciones (los oficios) que no sean trámites de un procedimiento administrativo, salvo que en dichas comunicaciones se defina la posición del sujeto obligado en una cuestión de su competencia o sea emitido en el desempeño de funciones legales de asesoramiento especializado; (iv) Las circulares, instrucciones y disposiciones similares que se limiten a recordar la necesidad de cumplir con la normativa vigente con efectos exclusivamente internos en el seno de la Administración.

Tampoco se considera información auxiliar o de apoyo la documentación que integre un expediente administrativo (artículo 70 LPAC), -como es el caso- ni los informes tanto preceptivos como facultativos, ya sean vinculantes o no, solicitados en el curso de un procedimiento administrativo antes de la resolución que le ponga fin. Por consiguiente, resulta irrelevante la afirmación del Ministerio acerca del *carácter no preceptivo de los informes concernidos*, para acordar su inadmisión, al no resultar verificada la concurrencia al caso del artículo 18.1.b) LTAIBG.

Junto a ello, es preciso tener en cuenta la doctrina de la Audiencia Nacional contenida en su Sentencia de 25 de julio de 2017 (ECLI:ES:AN:2017:3357), en la que se confirman los elementos esenciales del mencionado Criterio Interpretativo 3/2026, de 18 de junio, e incorporan algunas pautas interpretativas relevantes en los siguientes pasajes del fundamento jurídico segundo:

> *«(...) lo instrumental o accesorio no depende de su carácter formal sino de su verdadero contenido material. Información auxiliar no es el equivalente a información de valor provisional (...). Los informes a que se refiere el art.18.1.b son los que tienen un ámbito exclusivamente interno, pero no los que pretenden objetivar y valorar, aunque sea sectorialmente, aspectos relevantes que han de ser informados. (...) Por consiguiente, si se pretende conocer la motivación seguida por las Administraciones Públicas en su toma de decisiones habrán de ser conocidos los informes por ella evacuados que resulten ser relevantes, hayan sido o no de apoyo a la decisión final, y no esperar al resultado de esta última».*

A la vista de lo expuesto, debe concluirse que no está verificada la concurrencia al caso del meritado artículo 18.1.b) LTAIBG

R CTBG Número: 2026-1046 Fecha: 05/10/2026

8. De acuerdo con todo lo anterior, este Consejo debe estimar la presente reclamación presentada a efectos de que se proporcione toda la documentación solicitada que forma parte del expediente administrativo referido.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación interpuesta frente al MINISTERIO DE HACIENDA.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE HACIENDA a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información:

> *Copia del expediente administrativo tramitado ante la solicitud del Ayuntamiento de Sevilla y la Autoridad Portuaria de Sevilla de autorización para la constitución de una zona franca para el almacenaje, transformación y distribución de mercancías en las instalaciones existentes en el Término Municipal de Sevilla, resuelta y autorizada por la Orden HAP/1587/2013, de 30 de agosto.*

TERCERO: **INSTAR** al MINISTERIO DE HACIENDA a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23.1[7], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[8], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto

[7] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23
[8] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112

R CTBG Número: 2026-1046 Fecha: 05/10/2026

en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[9].

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

R CTBG
Número: 2026-1046 Fecha: 05/10/2026

[redacted]

[9] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta